

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 12 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, en el que el secuestro no realizó manifestación alguna frente al auto que le abre incidente de imposición de sanción. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diciembre (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Ejecutivo Hipotecario

Demandante:

Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Nit. 860.999.047

Demandado:

Carlos Julio Sedano Zapata C.C. 17.038.756

Radicación:

76-520-31-03-002-**1994-05532-00**

En primer lugar, se observa que el Juzgado 01 Civil Municipal de Sevilla (V) (ítem 28) informa haber subcomisionado la diligencia encomendada de entrega a la Alcaldía Municipal de ese municipio, información que se agregará para conocimiento de las partes.

De otro lado, se observa que la abogada Gloria Esperanza Sedano Ospina (ítem 29) solicita corregir un oficio dirigido a la ORIP de Palmira, cuando debía dirigirse a la ORIP Sevilla. Revisado el expediente se observa que el oficio referido es el 188 del 08 de agosto de 2022 (ítem 06), que había sido enviado desde el 9 de agosto de 2022 a la apoderada. En tal caso, de conformidad con el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. se repetirá el oficio, con la corrección solicitada.

Finalmente, se considera que en auto del 16 de mayo de 2023 se abrió incidente de imposición de sanción contra el señor Fernando Ortiz Cubillos por la omisión de la entrega del inmueble dejado bajo su custodia, concediéndole 3 días para pronunciarse, término dentro del cuál no realizó ninguna manifestación, ni tampoco fuera de ese término.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Así las cosas, corresponde ahora determinar si es procedente imponer la sanción de que trata el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P. al señor Fernando Ortiz Cubillos por su omisión a la entrega del inmueble dejado bajo su custodia en calidad de secuestro? A lo que se responde de forma **positiva** por las siguientes consideraciones.

En efecto, el inmueble de matrícula No. 382-15654 fue secuestrado el 05 de mayo de 1992 por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla (ítem 02 pág. 115) por comisión que hiciera

entonces el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Cali quien conoció inicialmente de este proceso, diligencia en la que se dejó dicho inmueble bajo el cuidado de Fernando Ortiz Cubillos en calidad de Secuestre. Dicho juzgado declaró su falta de competencia y remitió las actuaciones a este despacho en donde se continuó el trámite (ítem 02 pág. 185).

Desde entonces no se tiene constancia de ningún informe de gestión por parte del secuestro. Terminado el asunto mediante auto del 26 de abril de 2016 por desistimiento tácito (ítem 0 pág. 589) se ordenó posteriormente la rendición final de cuentas y la entrega del inmueble por parte de aquel secuestre por auto del 05 de septiembre de 2022 (ítem 11), a quien se le remitió el requerimiento el 26 de septiembre de 2022 (ítem 16) una vez verificada su información de contacto ante la Nueva EPS. Ante tal requerimiento el secuestre se manifestó solicitando piezas procesales que le fueron remitidas (ítem 18), sin que posteriormente tampoco presentara el requerido informe pues se limitó a solicitar una vez más algunas piezas procesales (ítem 21).

Ante la desidia del secuestre a realizar la entrega del inmueble hubo de comisionarse la misma al Juzgado Civil Municipal de Sevilla y se ordenó abrir incidente de imposición de sanción, frente al cual tampoco realizó ninguna manifestación oportuna.

No se tiene constancia de la fecha en que el señor Fernando Ortiz dejó de ser parte de la lista de auxiliares de la justicia, en todo caso desde esa fecha correspondía realizar la entrega del mismo al juzgado o a quien este hubiere delegado para ello. Tampoco realizó dicha actuación.

De todos modos, ante los requerimientos y el tiempo otorgado al secuestre para que cumpla su función, se verifica que incumplió ese deber, por lo menos desde la fecha en que le fue comunicado el requerimiento realizado en auto del 05 de septiembre de 2022 ocasionando que se debiera delegar esa actuación a una autoridad judicial. Así, se verifica completamente incumplido el deber consagrado en el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P. que impone a quien sea excluido de la lista de auxiliares realizar la entrega inmediata del bien confiado, pues el secuestre no lo hizo ni aún bajo requerimiento judicial y omitió proponer siquiera una explicación sobre su obrar negligente.

En tal caso, debe procederse sin lugar a duda como dispone el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P. e imponer multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes al secuestre.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la información vista a **ítem 28** del expediente en el que el Juzgado Primero Municipal de Sevilla comunica de la subcomisión a la Alcaldía Municipal de Sevilla (V) para realizar la entrega del inmueble de matrícula No. 382-15654.

SEGUNDO: ELABORAR nuevamente el oficio de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble de matrícula 382-15654, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla (V) para que, a costa de la parte interesada, levante la medida registrada en la anotación No. 006 del folio respectivo.

TERCERO: IMPONER MULTA, de CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, al señor **FERNANDO ORTIZ CUBILLOS**, identificado con CC No. 16.343.175 y correo electrónico conocido fertemis@hotmail.com, por el incumplimiento a la orden de entrega de inmueble puesto bajo su cuidado en calidad de secuestre, según lo expuesto en esta providencia.

La suma, equivalente a la fecha a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000) deberá ser consignada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A -denominada CSJ-multas y sus rendimientos-CUN- convenio 13474.

Contra esta orden solo procede el recurso de reposición.

De no consignarse el dinero de la multa en el término concedido, REMÍTASE por Secretaría, a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, copia de esta providencia con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, con el lleno de los requisitos exigidos por la Circular DEAJC20-59 del 3 de septiembre de 2020.

Ofíciense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Iht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631bbfb76b61d233bf60aedacf0f9580fb3fe87e10ec347f2ecf2351136c8c33**

Documento generado en 19/12/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>